



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 920

REF: Ord. 1ª Inst. de ADRIANA MAYA GOMEZ **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00189-00

CARTAGO, Diciembre siete de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora ADRIANA MAYA GOMEZ, como Profesional Universitaria, código 219, grado 5, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Profesional Universitaria", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora ADRIANA MAYA GOMEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante ADRIANA MAYA GOMEZ, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>138</u>	
El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 09 DE 2020	
EL SECRETARIO _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 921

REF: Ord. 1ª Inst. de AGRIPINA PÉREZ CARDONA **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00190-00

CARTAGO, Diciembre siete de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora AGRIPINA PÉREZ CARDONA, como Auxiliar Área Salud, código 412, grado 3, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Área Salud", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora AGRIPINA PÉREZ CARDONA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante AGRIPINA PÉREZ CARDONA, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>138</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 09 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 922

REF: Ord. 1ª Inst. de CARLOS ALBERTO MONTEJO **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00191-00

CARTAGO, Diciembre siete de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora CARLOS ALBERTO MONTEJO, como Auxiliar Área Salud, código 412, grado 6, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Área Salud", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora CARLOS ALBERTO MONTEJO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante CARLOS ALBERTO MONTEJO, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>138</u>	
El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 09 DE 2020	
EL SECRETARIO _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 925

REF: Ord. 1ª Inst. de DEICY LOPERA VILLEGAS **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00194-00

CARTAGO, Diciembre siete de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora DEICY LOPERA VILLEGAS, como Auxiliar Área De Salud, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Área De Salud", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al

Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora DEICY LOPERA VILLEGAS, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

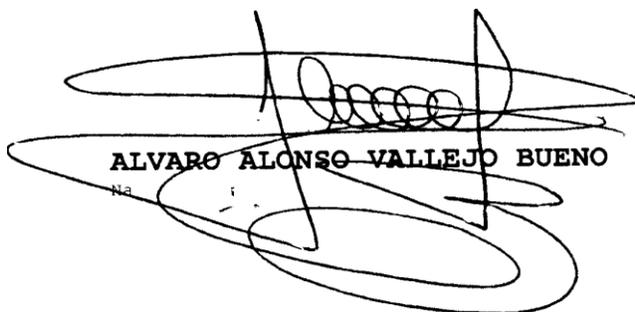
3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante DEICY LOPERA VILLEGAS, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>138</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 09 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 925

REF: Ord. 1ª Inst. de ESPERANZA CLAVIJO VICTORIA **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00194-00

CARTAGO, Diciembre siete de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora ESPERANZA CLAVIJO VICTORIA, como Auxiliar Administrativo, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Administrativo", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al

Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora ESPERANZA CLAVIJO VICTORIA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante ESPERANZA CLAVIJO VICTORIA, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>138</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 09 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 924

REF: Ord. 1^a Inst. de BLANCA MERY GOMEZ UCHIMA **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00193-00

CARTAGO, Diciembre siete de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeñó la señora BLANCA MERY GOMEZ UCHIMA, como Profesional Universitario, código 219, grado 4, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Profesional Universitario", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al

Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora BLANCA MERY GOMEZ UCHIMA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

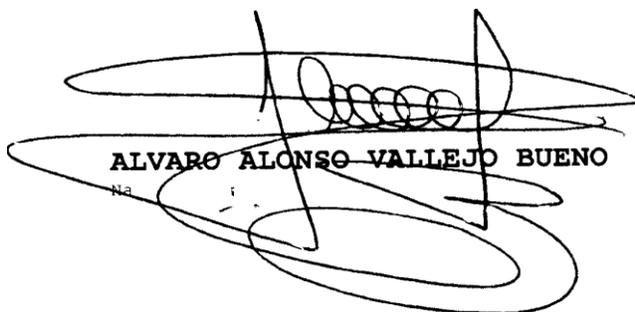
3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante BLANCA MERY GOMEZ UCHIMA, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>138</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 09 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 923

REF: Ord. 1ª Inst. de ALBA LUCIA PARRA SALAZAR **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00192-00

CARTAGO, Diciembre siete de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora ALBA LUCIA PARRA SALAZAR, como Auxiliar Área Salud, código 412, grado 6, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Área Salud", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al

Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora ALBA LUCIA PARRA SALAZAR, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

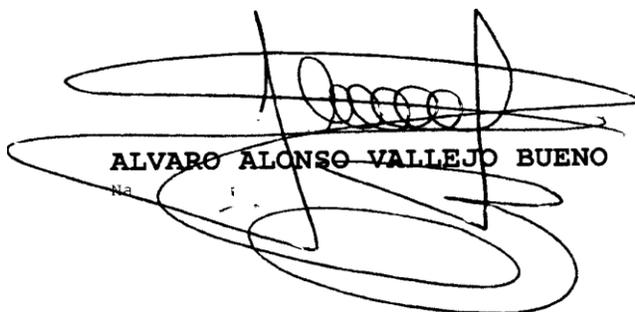
3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante ALBA LUCIA PARRA SALAZAR, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>138</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 09 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>